



Mi Universidad

ANTOLOGÍA

TEORÍA DE LA LEY PENAL

Nombre de la materia:

Teoría de la Ley Penal

Nombre del Posgrado:

Maestría en Ciencias Jurídicas Penales y Criminológicas

Cuatrimestre:

Segundo

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Nombre de la Materia: Teoría de la Ley Penal

Objetivo de la materia: Al finalizar el curso, el alumno conocerá los principios fundamentales que sustentan la Teoría de la Ley Penal vigente, así como las formas de su interpretación, sus fuentes e integración.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos en plataforma Educativa	60%
2	Examen	40%
Total de Criterios de evaluación		100%

ÍNDICE

UNIDAD III.

LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS PENALES, LOS TIPOS PENALES Y SUS PUNIBILIDADES.

3.1. La estructura de las normas penales.

3.1.1. Los tipos.

- De acción.

- De omisión.

3.1.2. Las punibilidades.

- Para la consumación dolosa.

- Para la tentativa.

- Para la consumación culposa.

3.2. Generalidades sobre los tipos penales.

3.2.1. Definición.

3.2.2. Naturaleza de sus elementos.

- Objetivo.

- Subjetivo.

- Valorativos.

- No valorativos.

3.2.3. Estructura.

3.2.4. Tipos en blanco y tipos abiertos.

3.3. Las punibilidades en los tipos penales.

3.3.1. Legitimación.

3.3.2. Legalidad.

3.3.3. Finalidad.

UNIDAD III.

LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS PENALES, LOS TIPOS PENALES Y SUS PUNIBILIDADES.

3.1. La estructura de las normas penales.

Planteamiento.

Al concepto formal de derecho penal pertenece la problemática de la norma penal. Si el derecho penal se define como conjunto de normas jurídicas, importará saber qué naturaleza han de poseer estas normas (rango jerárquico), y qué estructura encierran. La primera cuestión enlaza con el problema del principio de legalidad, según el cual sólo la ley es norma jurídica susceptible de tener carácter penal. Pero el examen del principio de legalidad encuentra un lugar sistemático más adecuado en el apartado destinado a los límites propios del ejercicio de la facultad punitiva (*fus puniendi*) del Estado, porque ello aclara mejor el significado político-jurídico de ese principio, que desborda ampliamente la problemática del concepto formal de derecho penal y de la norma penal. Estudiarlo ya ahora, sería, sin duda, sobrestimar el aspecto formal del principio de legalidad en perjuicio de su rico contenido político, de imperativo dirigido al legislador. Por consiguiente, de los dos aspectos mencionados de la norma penal, su rango jerárquico y su estructura, sólo el segundo será examinado en este lugar.

Estructura de la norma penal.

A) Supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

En la definición propuesta de derecho penal se parte de normas que asocian determinadas consecuencias jurídicas (penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil) a ciertos presupuestos (delito, estado peligroso, desequilibrio patrimonial). Al mismo tiempo que el contenido diferencial de la norma penal, ello describe su estructura, que no es específica de ella sino común a toda norma jurídica formalmente completa. Supuesto de hecho o presupuesto, por un lado, y consecuencia jurídica, por otro, constituyen los dos momentos esenciales a la estructura de toda norma de derecho.

B) Precepto y sanción; norma primaria y norma secundaria.

RODRÍGUEZ DEVESA considera preferible esta terminología a la de precepto y sanción utilizada por un sector de la doctrina, puesto que, a su juicio, no es exacto que el precepto se limite a una parte de la ley penal, ya que la ley es una unidad en la que el precepto va unido indisolublemente a la sanción.

Sería equivocado equiparar "precepto" y "presupuesto", porque el presupuesto no es por sí solo ningún precepto.

Pero lo cierto es que, bien entendida, la contraposición de precepto y sanción no se corresponde con la de presupuesto y consecuencia jurídica, sino que responde a una perspectiva distinta. Mientras que este último par de conceptos describe sólo la estructura lógica de la norma, el primero apunta a su esencia imperativa. Presupone, pues, que la norma posee naturaleza imperativa (que es una prohibición o un mandato), lo que ya se verá más adelante que compartimos. Pero aun así resulta incompleto contraponer precepto y sanción, pues en toda norma se expresan dos preceptos distintos, y no sólo uno; el primero, dirigido al ciudadano, le prohíbe u ordena actuar de determinada forma {norma primaria), y el segundo, que se dirige al juez, le obliga a aplicar la consecuencia jurídica cuando concurra el supuesto de hecho {norma secundaria). Las normas penales se distinguen de las demás normas jurídicas por el mandato penal de la norma secundaria (el deber del juez de imponer una pena). Ambos preceptos poseen su sanción: para la norma primaria la prevista en la concreta disposición de que se trate (p. ej.: en el art. 407, Cód. Pen., la pena de reclusión menor), y para la norma secundaria la responsabilidad administrativa y penal prevista en otras disposiciones para los órganos que incumplen el mandato de aplicar aquella sanción legal. Entonces, la distinción precepto-sanción que suele utilizarse para explicar la ley penal, sólo alcanzaría a la norma primaria contenida en ella.

Resumiendo:

1) Desde el punto de vista de la estructura lógica sólo es válida la distinción de presupuesto y consecuencia jurídica; 2) la distinción precepto-sanción alude al significado imperativo, más que a la estructura formal, de la norma penal; pero, para que sea válida a ese nivel, debe completarse distinguiendo entre norma primaria y norma secundaria.

Ahora bien, adviértase que la estructura lógica representada por la distinción presupuesto-consecuencia, que es la estructura propia de la redacción de las proposiciones jurídico-penales, tiene carácter hipotético: si alguien mata a otro (presupuesto), será castigado (consecuencia). Y esta estructura hipotética es la que corresponde a lo que, según se ha visto, recibe el nombre de norma secundaria, es decir, la que impone al juez el deber de imponer la sanción. Equivale a decir: si alguien mata a otro, el juez deberá castigarle. En otros términos, la redacción de las proposiciones jurídico-penales sólo expresa de forma directa la norma secundaria. La norma primaria, la que prohíbe u ordena

una conducta al ciudadano, no se formula directamente por la ley, sino que sólo cabe inferirla indirectamente de la misma. En esto se basan la teoría de las normas de BINDING y la teoría de las normas de cultura de M. E. MAYER.

C) La teoría de las normas de BINDING y M. E. MAYER.

BINDING partió, en efecto, de la formulación hipotética de las proposiciones jurídico-penales. En este sentido pudo decir que el delincuente no infringe, sino que cumple la ley penal, puesto que viene a realizar la hipótesis imaginada por la ley, que no se formula como prohibición o mandato al ciudadano que puedan ser infringidos por éste, sino como mandato dirigido al juez cuyo presupuesto se cumple con la realización de un delito. Lo que, para BINDING, vulnera el delincuente es la norma, que concibe como el imperativo dirigido al ciudadano que precede conceptualmente a la ley penal (el "¡no matarás!" que precede a "el que matare a otro será castigado"). Las normas de BINDING, pertenecientes al derecho público general -no específicamente penal-, podían ser escritas o no y hallarse previstas fuera del derecho penal, pero lo normal es que se dedujesen, implícitamente, de las mismas disposiciones hipotéticas de la ley penal. Según esto, la ley penal expresaría de forma explícita un mandato destinado al juez (en nuestra terminología: norma secundaria) y encerraría implícitamente una norma dirigida al ciudadano (en nuestra terminología: norma primaria)

La teoría de las normas de cultura de M. E. MAYER representó una continuación, en versión sociológica, de la construcción de BINDING, quien, no obstante, la rechazó duramente. Para M. E. MAYER, las normas de cultura son mandatos y prohibiciones a través de las cuales la sociedad exige de los ciudadanos comportamientos adecuados a los intereses de la misma. El legislador penal parte de esas normas sociales a la hora de decidir qué debe ser castigado. Tras cada ley penal hay, pues, una norma de cultura dictada por la sociedad.

Ambas formulaciones, la de BINDING y la de M. E. MAYER, vienen a coincidir en lo esencial: la ley penal no expresa un imperativo dirigido al ciudadano (norma primaria), sino sólo un mandato dirigido al juez (norma secundaria); la norma primaria es previa, y externa, a la ley penal en sentido estricto. La diferencia entre las dos teorías es que BINDING considera de naturaleza jurídica (pública) a las normas previas, mientras que M. E. MAYER les atribuye carácter social (prejurídico).

A estas concepciones se les ha criticado lo que tienen de común: que den por supuesta la existencia de normas extrapenales previas a la ley penal. Se ha objetado que no es necesaria la existencia de normas independientes y anteriores a la ley penal, sino que el legislador penal crea a menudo la norma con la sola formulación de la ley penal: hay normas cuya existencia se basa sólo en la presencia de la ley penal, única que permite inferirlas. Por lo demás, al penalista -se dice- no le importan más que las normas que se desprendan de las leyes penales. En síntesis, ni son necesarias normas previas a la ley penal, ni cuando existen tienen un significado que no se deduzca ya de la ley penal".

Frente a estas críticas, un sector de la ciencia penal actual, en parte a partir de la revisión que ha supuesto la doctrina finalista de la acción vuelve a reclamar la vigencia de las posiciones fundamentales de la teoría de las normas. Que esta formulación sea vista con simpatía desde los principios de la teoría finalista, no puede extrañar, pues: 1º) La norma, como imperativo dirigido al ciudadano, aparece adecuada a la esencia final de la acción, dado que un imperativo no es más que solicitud de ordenación de la finalidad en un sentido dado; 2º) la naturaleza previa de las normas responde bien al punto de partida metodológico del finalismo, a saber, la vinculación del legislador a estructuras lógico-objetivas prejurídicas.

Pero MAURACH defiende la teoría de las normas con otros argumentos. Por una parte, afirma la necesidad lógico-jurídica de normas previas a la ley penal. Por otra parte, las considera imprescindibles desde la perspectiva de la dogmática jurídico-penal. La necesidad lógica de las normas nace, para MAURACH, de la insuficiencia de la sola idea de la lesión de bien jurídico para fundamentar la pena, insuficiencia que se deduciría de que la ley no castiga todos los ataques concebibles contra los bienes jurídicos, sino, a menudo, sólo ciertas modalidades de ataque -las más graves- de esos bienes. Así sucede en los delitos contra la propiedad, la cual no se protege penalmente de toda forma de lesión, sino sólo de agresiones especialmente peligrosas. Con ello se refiere MAURACH a lo que se conoce con el nombre de carácter fragmentario del derecho penal. La consecuencia de la mencionada insuficiencia de la lesión del bien jurídico para acotar el campo de lo punible sería que para la punición de una lesión de bien jurídico es precisa, lógicamente, la existencia previa de una norma que prohíba dicha lesión".

También para la dogmática jurídico-penal reputa MAURACH necesaria la teoría de las normas. Sin ella no cree posible una correcta solución de la teoría de la antijuridicidad y de la culpabilidad. Así, la esencia de las causas de justificación sólo podría explicarse en base a que el imperativo de la norma cede en

esos casos, pese a la subsistencia de la ley penal que describe el tipo. Del mismo modo, el conocimiento del injusto cuya posibilidad exige la culpabilidad, no alcanza al conocimiento de la ley penal, sino que se contenta con el de contrariedad a una norma jurídica. Ello sin contar con que la distinción de ley penal y norma es condición necesaria, para MAURACH, de que pueda llevarse a cabo satisfactoriamente la delimitación de error de tipo y error de prohibición.

Los argumentos acabados de referir no demuestran la necesidad de una teoría de las normas como las formuladas por Binding o M. E. MAYER. Estas construcciones no se contentan con distinguir a nivel puramente lógico entre un juicio hipotético formulado expresamente por la ley penal y una norma imperativa implícita a esa ley penal, sino que coinciden en mantener que la existencia de las normas imperativas es previa a la ley penal, en el sentido, no sólo lógico, de que no se desprenden de ella, sino que la preceden. Dicho de otro modo: la norma no se deduce de la ley penal, sino que, viceversa, la ley penal presupone una norma previa de la que parte.

Ahora bien, a nuestro juicio, con ello la teoría de las normas va demasiado lejos. Tienen razón quienes le objetan que hay leyes penales sin normas precedentes en que puedan fundarse y que, incluso cuando a la ley penal antecede una norma, ella es decisiva para la ciencia penal no en cuanto norma precedente, sino en la medida en que se halle reflejada en la ley penal. Pero eso no obsta a la posibilidad y utilidad de distinguir, en el plano puramente lógico, dos aspectos en toda ley penal: 1) un mandato hipotético dirigido al juez, de aplicar la pena señalada; ello se expresa directamente en la ley; 2) una norma dirigida al ciudadano prohibiéndole u ordenándole la conducta de que se trate; esa norma se desprende de forma mediata de la redacción hipotética de la ley penal, de modo que no precede a ésta ni es condición de su vigencia.

Estos dos aspectos se corresponden con la distinción, más arriba formulada, de norma secundaria y norma primaria, lo cual viene a sentar otra diferencia importante respecto de la teoría de las normas: el mandato hipotético dirigido al juez es también una norma imperativa. No pueden, pues, contraponerse la ley penal, como juicio hipotético no imperativo, y la norma imperativa que se halla tras él.

D) La estructura comunicativa de la norma penal.

Hasta aquí se ha partido de los puntos de vista tradicionales sobre la estructura de la norma jurídico-penal. Las distinciones supuesto de hecho-consecuencia jurídica y norma primaria y norma secundaria sirven de base, en efecto, a la inmensa mayoría de análisis doctrinales de la estructura de la norma jurídica y jurídico penal. Pero ahora se alza en contra de estas premisas la importante formulación de CALLIESS que pide un desplazamiento radical del terreno en que se halla situada la problemática de la estructura de la norma jurídico-penal.

CALLIESS aborda la cuestión de la estructura de la norma jurídico-penal no como problema en sí mismo, de puro análisis lógico desvinculado de consecuencias ulteriores, sino como base para la solución a la cuestión de la función de la pena, que cree hay que resolver sobre la base de la estructura del derecho penal positivo y no a partir de apriorismos metafísicos". Todo ello lo sitúa Calliess en la perspectiva de la moderna sociología, en la dirección que le imprimió PARSONS en Norteamérica y que ahora se está extendiendo considerablemente en Alemania gracias, sobre todo, a la Systemtheorie de LUHMANN, quien ha despertado el interés de la teoría general del derecho por esa perspectiva, ocupándose él mismo de trasladar al mundo de lo jurídico la teoría de los sistemas sociales".

A partir de la concepción de la sociedad como sistema de procesos de interacción y comunicación, se fija en la estructura comunicativa que relaciona a los distintos sujetos presentes en toda norma jurídico-penal. Como norma paradigmática utiliza parágrafo 242, párrafo 1º, del StGB alemán: "Quien sustraiga a otro una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela antijurídicamente, será castigado por hurto". La elige de entre las de la Parte Especial, porque sólo éstas encierran la estructura completa de la norma jurídico-penal, mientras que las normas de la Parte General poseen sólo carácter complementario de los de la Parte Especial". Pues bien, en la proposición jurídico-penal que define el hurto, como en las demás de la Parte Especial, se hallan presentes distintos sujetos, y no aisladamente, sino en una específica conexión. Esta conexión se caracteriza como sigue: mientras que un sujeto (ego) actúa (generalmente de forma activa), en otro sujeto (alter) recae esa actuación y un tercer sujeto {tercero) está llamado a reaccionar frente a ella con una pena. Esta conexión entre los sujetos puede describirse como un complejo de expectativas recíprocas, como una red comunicativa en la cual cada sujeto espera no sólo el comportamiento, sino también las expectativas de los otros. Así, ego ha de esperar no sólo un determinado comportamiento del tercero como respuesta a su actuar, sino también que el tercero y alter esperen que se deje determinar en favor de una conducta

conforme a derecho. Esta conexión de expectativas tiene lugar, según los delitos, en distintos ámbitos o sistemas sociales: la economía, el Estado o el tráfico viario.

Según lo anterior, la estructura de las normas penales es una estructura basada en la recíproca conexión (comunicación) de los tres sujetos (sujeto activo, sujeto pasivo y Estado) presentes en ellas. CALLIESS prefiere este punto de vista al tradicional por dos razones principales: 1) Porque esa estructura de comunicación intersubjetiva es la misma estructura de toda acción social, de toda "acción comunicativa"; 2) porque sólo dicha estructura permite concebir la norma penal no sólo como "conducción" (Steuerung), sino como "regulación" (Regehung). A continuación se explicará el sentido que CALLIESS atribuye a esto último.

Para este autor, el planteamiento tradicional, que distingue entre supuesto de hecho y consecuencia jurídica, en una relación hipotético-condicional, y ve en cada norma un imperativo dirigido a los ciudadanos bajo la amenaza de pena, responde a lo que en cibernética se llama "conducción" (Steuerung), que consiste en una dirección ciega, sin control de los resultados y sin que éstos regresen modificando la dirección. Entendida hipotéticamente, condicionalmente, la pena asignada en la proposición jurídico-penal se determina previamente, y sólo es precisa la realización del supuesto de hecho para que automáticamente corresponda la pena. La determinación de la pena es, entonces, la consecuencia última a que conduce la proposición jurídico-penal, y no depende de los resultados que a partir de entonces se consigan con la pena. En este sentido, el esquema tradicional entiende, según CALLIESS, la norma penal como "conducción": porque la pena se señala previamente, de modo ciego ante los efectos de la pena.

En cambio, la "regulación" supone un tomar en cuenta continuamente los resultados de la dirección, que retroceden orientando a la dirección misma, la cual, a su vez, se adapta a los resultados que va consiguiendo (Rückkoppelung). Ello podrá suceder -piensa CALLIESS- si la estructura de la proposición jurídica deja de responder al modelo condicional-hipotético (si supuesto de hecho; entonces consecuencia jurídica), para pasar a concebirse como relación comunicativa interdependiente de los tres sujetos (ego, alter y tercero = sujeto activo, sujeto pasivo y Estado), pues tal relación comunicativa se basa en las expectativas de cada uno respecto de los demás y esas expectativas habrán de ir variando según la conducta de los sujetos: así, la pena que el tercero (Estado) ha de aplicar dependerá de los

efectos que espere haya de poseer la misma en el sujeto sometido a ella, así como de los resultados que se compruebe vayan produciéndose durante su ejecución.

Por este camino quiere llegar CALLIESS a formular un concepto de norma jurídico-penal que sirva a la función de resocialización, la cual sólo puede conseguirse adaptando la pena a los resultados que produce en el condenado. A nivel de teoría general del derecho, CALLIESS expresa las mismas ideas atribuyendo al derecho la función de diálogo con los sujetos de la relación, como manifestación de su "estructura dialogal de sistemas sociales" ^.

En síntesis, la concepción de la estructura de la norma jurídica que sostiene CALLIESS -como relación comunicativa de sujeto activo, sujeto pasivo y Estado- obedece a la función (dialogal) que dicho autor atribuye al derecho penal. El desarrollo más pormenorizado de la problemática que suscita la función del derecho penal corresponde a un epígrafe posterior, por lo que debe detenerse aquí el análisis de la reciente construcción de CALLIESS. Pero importaba adelantar alguna idea para exponer el sentido de una inteligencia de la estructura de la norma jurídico-penal que se diferencia de las posiciones clásicas en que no parte del puro análisis conceptual de la norma, sino que es consecuencia de una determinada concepción de su función. El funcionalismo se halla, pues, como se ve, tras el total planteamiento de CALLIESS.

Ahora bien, el distinto terreno en que se mueven las formulaciones tradicionales y la propuesta por CALLIESS impide que sean literalmente incompatibles. Puede mantenerse que desde el punto de vista estático la norma jurídico-penal se compone de supuesto de hecho y consecuencia jurídica, y admitir, al mismo tiempo, que en una perspectiva funcional, esa norma expresa una relación comunicativa entre sujetos. Pero, claro está, esto último presupone que se atribuye al derecho penal idéntica función que CALLIESS, lo que ha de decidirse al examinar el tema de la función de nuestra rama del derecho.

En cualquier caso, ya se vislumbra que la estructura de la norma no es una pura cuestión constructiva, de análisis formal, sino que se halla en estrecha relación con el fundamento último del derecho penal. Haber situado en primer plano este aspecto de la problemática de la estructura de la norma jurídico-penal, constituye, sin duda, una aportación de CALLIESS a la que no cabe renunciar.

3.1.1. Los tipos.

Tipo penal es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la ley para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos, en los términos del contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma ley.

El tipo es el contenido medular de la norma; es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador; en la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante; es, en síntesis, la fórmula legal que individualiza las conductas prohibidas por la ley penal para la protección de bienes jurídicos y que aparecen recogidas en todos y cada uno de los artículos del Libro Segundo del código penal mexicano, a su vez complementado con lo dispuesto en las normas y reglas prevista en el Libro Primero sobre la parte general del código penal.

En la inteligencia de que, en ocasiones, el legislador en un sólo artículo de la ley penal previene distintas conductas o formas de comisión del delito, que aparecen diferenciadas en orden a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, en manera de que cada una de tales conductas supone un tipo específico; como también, otras veces" recoge en el contenido de la norma penal, en más de un artículo de la ley, como ocurre cuando en un artículo señalan el precepto y en otros su punibilidad.

La consideración del "tipo en su ámbito situacional", implica la presencia de éste con todas sus circunstancias, lo que significa individualizar tanto al concepto del tipo básico como al complementado y también sus demás características, como la forma de comisión: doloso o culposo, tentado o consumado, el grado de participación, etcétera.

El tipo es un concepto eminentemente descriptivo que si bien en un principio fue el tendido como descriptivo de elementos objetivos, con posterioridad, fue reconocido con un contenido integrado con elementos objetivos normativos y subjetivos.

Tipos de acción.

Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.

La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo.

Tipos de omisión.

La omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciera. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa.

De acuerdo al Código Penal del estado de Chiapas vigente, existe omisión propia cuando el tipo penal expresamente contemple la conducta pasiva. Existe omisión impropia o comisión por omisión en los delitos de resultado material cuando éste es atribuible a quien haya omitido impedirlo, siempre y cuando el resultado fuera evitable y el activo tuviera el deber jurídico de evitarlo.

En la omisión impropia se considerará que el activo tenía el deber jurídico de evitar el resultado típico y que por lo tanto le es atribuible dicho resultado si la obligación de evitarlo deriva de:

- I. Su aceptación voluntaria y efectiva de la custodia del bien jurídico. Las formalidades que otras ramas del derecho exijan para actos contractuales o convencionales serán irrelevantes para efectos penales siempre y cuando se encuentre suficientemente acreditada la aceptación consciente, efectiva, voluntaria y ajena de vicios por parte del sujeto activo de la custodia del bien jurídico penalmente tutelado.
- II. Su propio actuar precedente generador del riesgo del bien jurídico.
- III. Su parentesco con el pasivo en línea ascendente o descendente sin limitación, por adopción, colateral hasta el cuarto grado o relación conyugal respecto de la vida, la salud o la integridad corporal.
- IV. El acuerdo de voluntades, libre y espontáneo, que tenga por objeto la transmisión entre iguales de la custodia del bien jurídico tutelado.
- V. La ley, entendida ésta como el resultado del proceso legislativo, pública, general y coercitiva. No se considerarán fuentes suficientes de la calidad de garante los reglamentos,

instructivos, circulares, acuerdos o cualquier otro ordenamiento de carácter administrativo.

Los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, exigen el resultado como elemento típico y por tal razón no admiten el grado de tentativa.

3.1.2. Las punibilidades.

Punibilidad significa cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena jurídica. La Punibilidad significa la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena.

Para la consumación dolosa.

De acuerdo al Código Penal Chiapaneco las conductas delictivas solo pueden realizarse de manera dolosa o culposa.

A saber:

“Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo.

Obra con dolo eventual el que previendo como posible el resultado típico acepta su realización.

El dolo directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta y el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes de la misma.”

Para la tentativa.

De acuerdo a lo previsto por el Código Penal del estado de Chiapas, existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza mediante la realización total o parcial de actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se consuma pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo.

De igual manera preve que, cuando el sujeto activo desista espontáneamente de la ejecución del delito o impida su consumación, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se

refiere, salvo que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida de seguridad que corresponda a éste.

No será punible la tentativa cuando se pretenda llevar a cabo el delito con medios inidóneos para su consumación; tampoco será punible cuando el bien jurídico tutelado que se pretende afectar ya no exista por cualquier causa.

El Código penal Chiapaneco, preve que:

Artículo 82.- La punibilidad aplicable a la tentativa será de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la pena o medida de seguridad que correspondiere al delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere éste artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 71 de éste Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Artículo 83.- No será punible la tentativa, cuando el delito no pudiera consumarse por idoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado.

Artículo 84.- Cuando no se pueda establecer el daño que el sujeto activo pretendió causar, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días multa.

Para la consumación culposa.

Para la punibilidad para los delitos culposos, el Código Sustantivo Penal Chiapaneco regula:

Artículo 85.- En los casos de delitos culposos, se impondrá de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la sanción fijada para la comisión dolosa del delito de que se trate, según el tipo básico, con excepción de aquellos casos en que la ley señale una pena específica para delitos culposos concretos. En ningún caso la pena establecida podrá ser menor a la mínima señalada en el artículo 31 de este Código.

Asimismo, podrá decretarse además, la suspensión provisional o definitiva hasta por cinco años de los derechos para ejercer una profesión, oficio, autorización, licencia, permiso o patente y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 86.- Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 87.- La calificación de la gravedad de la culpa, quedará al prudente arbitrio del juzgador, quien además de las circunstancias generales señaladas en el artículo 71 de éste Código, deberá tomar en cuenta para individualizar la sanción correspondiente a estos delitos lo siguiente:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever el daño y evitarlo.
- II. El deber de cuidado exigible al imputado, según sus condiciones personales y la actividad que desempeñe.
- III. Los antecedentes del imputado por delitos cometidos en circunstancias semejantes.
- IV. La oportunidad y los medios de que el imputado disponía para evitar el daño.

Artículo 88.- Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, previsto en el artículo 160; Lesiones, previsto en el artículo 165; Aborto, previsto en el artículo 178; Peligro de Contagio, previsto en el artículo 444; Daños, previsto en el artículo 312; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, previsto en el artículo 417 fracción VII; Evasión de Presos, previsto en el artículo 357; Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en los artículos 381 y 382; Atentados Contra el Saneamiento del Ambiente y la Ecología del Estado, previsto en los artículos 453 fracción I, 445 y 446; Ecocidio, previsto en los artículos 457 fracciones VII, IX, XI, 458 fracciones III, IV, y VI, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código o en otras disposiciones legales.

Artículo 89.- Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en el transporte público, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida, la pena será de prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la privación de derechos que corresponda. También serán aplicables las penas que establece este párrafo cuando el conductor de un vehículo que no sea de servicio público cause los daños mencionados anteriormente,

encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 90.- No se sancionará a quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, cónyuge, concubino o concubina, adoptante o adoptado, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica o bien si no auxiliare a la víctima.

Artículo 91.- Se aplicará únicamente la multa señalada en el artículo 85 y sólo se actuará a petición del ofendido:

- I. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, se causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos o más de quince días y no dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable.
- II. Cuando el acto culposo origine únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea el valor del daño.

Lo dispuesto en las dos fracciones anteriores, se aplicará siempre que dicho sujeto activo no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos sin prescripción médica o bien siempre que no haya abandonado sin auxilio a la víctima, en cuyo caso se procederá conforme a los artículos anteriores.

Al propietario, poseedor, administrador o encargado de una finca rústica o urbana que permita que los semovientes a su cuidado permanezcan o transiten en las arterias de circulación ubicadas dentro del Estado se le impondrán de uno a tres años de prisión, independientemente de la reparación de los daños que se ocasionen.

3.2. Generalidades sobre los tipos penales.

El tipo penal tiene su importancia en función del principio de legalidad penal, relacionado con el principio de tipicidad. Así el tipo penal realiza las siguientes funciones:

- a) Función garantizadora.

Siendo el tipo concreción del principio: *nullum crimen nulla poena sine lege*, garantía para los miembros de la sociedad, en el sentido de que sólo puede ser delito aquello que aparece previsto como tal en un tipo legal contenido en la norma de la ley penal. El ciudadano, en consecuencia, sólo a partir de la existencia de la ley penal puede cometer delitos en la medida en que viole la norma respectiva al lesionar bienes jurídicos protegidos por la misma.

b) Función indiciaria (de la tipicidad).

La existencia del tipo legal penal es el punto de partida de la tipicidad que realiza una función indiciaria en tanto que supone el indicio de un injusto, es decir, es indicio acerca de la posible existencia del delito en sentido estricto o lo que es lo mismo. la tipicidad es *ratio conosciendi* de la antijuridicidad. En efecto, la existencia del tipo legal normativamente señala y define cuáles la conducta social deseada a partir del señalamiento de cuáles son las conductas prohibidas u ordenadas en la esfera penal y tal contenido implica la antinormatividad de la conducta típica que es atribuible al tipo.

Por esta razón se observa que la tipicidad, en cuanto afirmación de la conducta típica, plantea, de entrada, que una conducta es contraria a lo que la norma de la ley penal ordena o prohíbe; empero, tal juicio para ser constitutivo de delito aún requiere ser valorado a la luz de la antijuridicidad y las valoraciones específicas que la misma implica y que se recogen en las reglas permisivas. Por este motivo, con razón se afirma que el tipo implica una función indiciaria de la antijuridicidad.

Otra posición doctrinal, considera que la tipicidad no es *ratio conosciendi* de la antijuridicidad, sino que es verdadera *essendi* de la antijuridicidad, lo que significa que identifica el contenido de la tipicidad con el de la antijuridicidad. Entiende así, que, dada la tipicidad, en la misma se encuentra ya contenida la esencia misma de la antijuridicidad; así acontece de manera particular con quienes siguen la teoría de los elementos negativos del tipo, para quienes la antijuridicidad pasa a ser contenido de los elementos negativos del tipo y, por tanto, las causas de Justificación se suman y traducen en causas de atipicidad.

Por nuestra parte, en la medida en que compartimos la teoría dualista de la norma, entendemos que el tipo observa un contenido propio de carácter normativo, en cuanto señala la conducta social deseada, que evidentemente supone una específica finalidad normativa que es fundamental para el derecho, en cuanto orden de relación social y de regulación de la conducta humana en función de los fines de seguridad jurídica para la convivencia, por vía de la protección, y salvaguarda de los bienes jurídicos.

Así, este ámbito es distinto de aquel otro, de la antijuridicidad, en que en éste, se dan otras valoraciones propias del derecho en general, a partir de las cuales se plantean las reglas de permiso que neutralizan la antinormatividad derivada del contenido prohibitivo o preceptivo de la tipicidad, legitimando las conductas que caen en sus supuestos, y generando, como consecuencia, la inexistencia del delito. En síntesis, entendemos que esta función indiciaria en realidad no es la una función propia del tipo, sino que, con mayor precisión es una función propia de la tipicidad, respecto de la antijuridicidad.

c) Función fundamentadota.

Complemento de la función de garantía, sobre la misma base del principio de legalidad, aparece la función fundamentadota del tipo, en el sentido de que no puede ser imputado a una persona un hecho criminoso si el mismo no aparece establecido jurídicamente en un tipo penal.

d) Función de instrucción.

El tipo penal implica una función de instrucción, en la medida en que instruye a los miembros de la sociedad civil, acerca de cuál es la conducta social deseada en función de la relación social, propugnada por el Estado, a su vez, expresión de la voluntad de la sociedad civil, determinando el espacio social delimitado por el campo penal y, consecuentemente, observa en este sentido, una función de conocimiento acerca de cuales son los comportamientos que están prohibidos u ordenados, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, que, a su vez, implican la propuesta de solución a las situaciones de conflicto social que estén a la base del derecho penal.

e) Función preventiva general. La función instructora a su vez, da origen a una función preventiva general de la ley penal, que tiene un doble sentido: previene el delito al instruir señalando cuál es la conducta social deseada, a través del precepto de la norma (mandato o prohibición) y, por otra parte, lo hace en forma vinculatoria y efectiva por vía de su conminación con una pena (punibilidad o coercibilidad de la ley penal) con lo que señala cual será la respuesta social punitiva para quienes infrinjan la ley, al lesionar los bienes jurídicos.

3.2.1. Definición.

En cuanto al concepto de tipo penal es dable afirmar que consiste en la versión más generalizada de la palabra alemana tatbestand, con la que se

alude a un conjunto de hechos dotándolos de una significación unitaria. Aun cuando para algunos autores sea preferible el uso del término “ hecho ” , “ encuadrabilidad ” , “ subordinación ” o “ delito tipo ” , en lugar de la tipicidad. Para los italianos es el *fattispecie* o el *fatto*.

El origen del concepto de tipo penal con su actual contenido podemos situarlo a partir de Beling en la dogmática penal alemana, época en la que dicho autor describe lo que antiguamente era el delito específico en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo y la culpa), a través de la tipicidad en sentido formal.

La práctica jurídico penal del siglo XVIII se había extendido de tal modo en el Poder Judicial, que el juez podía castigar toda ilicitud culpable. Toda acción antijurídica y culpable era ya por eso una acción punible. Contra esto dirigió sus ataques el liberalismo naciente del siglo XVIII, afirmando la inseguridad jurídica que tal sistema importaba. A falta de una firme delimitación de las acciones que pudieran considerarse punibles, el juez podía someter a juicio a toda acción desagradable, prescindiendo de la antijuridicidad e imponiendo arbitrariamente una pena grave o leve.

En relación con este movimiento liberal, la legislación posterior estrechó el concepto de acción antijurídica, en tal virtud fueron recortados y extraídos determinados tipos delictivos. Para cada uno de tales tipos se previó una pena concreta y determinada (función de legalidad); quedando como no punibles ciertas formas de obrar antijurídicamente que no correspondían a ninguno de esos tipos.

La postura iniciada por Beling respecto del tipo, podemos escindirla en dos posiciones; la primera no distingue entre tipo legal y tipo del delito, empleando ambos términos con idéntica significación, por lo que el tipo era un concepto neutral, ajeno a toda valoración, por lo que comprenderá sólo los elementos objetivos.

La segunda deriva de la revisión de la teoría en 1930, lo que le permitió distinguir entre el tipo rector o tipo legal y el tipo del delito, que hasta entonces se empleaban como sinónimos, el motivo determinante fue asegurar la necesaria congruencia entre el tipo del injusto y el tipo de culpabilidad, cuya congruencia no se deducía con la necesidad lógica en su construcción de 1906, es indudable que el carácter delictivo de una acción no podría afirmarse, sino, a condición de que el tipo de culpabilidad fuera congruente con el tipo delictivo del injusto.

A partir de tal consideración, el tipo tiene subsistencia en la ley, siendo a un tiempo tipo del injusto y tipo de culpabilidad, porque los tipos delictivos son tipos de conductas antijurídicas y culpables, el tipo rector es una mera imagen conceptual que pertenece sólo a la esfera metódica, y si bien se infiere del tipo de delito, no tiene existencia inmediata en la ley. Aquí vuelve a insistir Beling en que el tipo rector es únicamente la imagen o reproducción conceptual de un acontecimiento externo, sin tomar en cuenta para nada lo anímico del sujeto. Para él, el tipo es objetivo y meramente descriptivo.

La consolidación de la teoría del tipo propuesta por Beling se debió a los aportes de Mayer y Mezger, un punto común de ambos fue la ruptura con el principio que Beling mantuvo siempre rígidamente, de que todo lo subjetivo pertenece a la culpabilidad. Al respecto, Mezger y Mayer aceptaron y promovieron la teoría de los elementos subjetivos del injusto, así como el criterio de que el tipo es puramente descriptivo desconectado de toda valoración. Sin embargo, Mayer se limitó a considerar la tipicidad como indicio de antijuridicidad, *ratio cognoscendi* : toda conducta típica es antijurídica en tanto no concurra una causa de justificación. Mientras que en el caso de Mezger: los tipos son tipos del injusto la tipicidad se constituyó en la *ratio essendi* de la antijuridicidad.

Por otra parte, respecto de la definición del tipo penal, existen infinidad de postulados, desde aquellos que son ajenos al derecho penal, hasta los que negando su existencia plantean la posibilidad de suprimir su estudio. El concepto de tipo penal aparecerá, entonces, como un fenómeno complejo, que abarca elementos objetivos y subjetivos.

El tipo tiene diversos significados, uno de éstos es el conjunto de los caracteres del delito (generales o especiales, positivos o negativos, escritos o no escritos) descritos en la ley, no como condiciones de penalidad sino como condiciones exteriores de punibilidad, de entre las cuales el delito mismo permanece intocable.

En el caso de Wolf, calificó a su hallazgo como una verdad penal y lo definió con una función de garantía al modo como lo hace el principio de legalidad del delito: “ no hay delito sin tipo” , en tal sentido, los tipos penales contendrán descripciones de comportamientos antijurídicos. Esto es, el mundo de significación y trascendencia jurídico penal está contenido en los tipos. Lo que no es típico no interesa a la valoración jurídico penal. En el caso de Von Weber y Graf Zu Dhona, el tipo penal se hizo descansar en el tipo objetivo.

Mientras que para Welzel, el tipo es una figura conceptual que describe mediante conceptos, formas posibles de conducta humana, la norma prohíbe la realización de estas formas de conducta. Si se realiza la conducta descrita conceptualmente en el tipo de una norma prohibitiva, esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la antinormatividad de la conducta. En tal sentido, el tipo también lo concibe, como una figura puramente conceptual, es decir descripción concreta de la conducta prohibida.

En palabras de Maurach, el tipo es la descripción terminante de una determinada conducta humana antijurídica. El tipo es, por lo tanto, en primer lugar, acción tipificada por la ley en una figura legal. Debe comprender las características integrantes de la acción: voluntad dirigida en una determinada dirección y manifestación de esta voluntad, atento a esto, el tipo no se limitará a la descripción de un suceso objetivo, perceptible por los sentidos, sino que engloba, también, a la voluntad dirigida a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, lo cual permite establecer la idea en torno a los elementos subjetivos característicos del tipo penal.

Lo cual resulta aceptable en el sentido de que efectivamente la función del tipo se enfoca, entre otras, a limitar el poder punitivo del Estado (función de garantía) y, por otro, servir de base para la existencia del delito (función fundamentadora).

Por otra parte, para Muñoz Conde, “ el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal” , el autor destaca la presencia de una descripción, que deriva del legislador, la materia de la descripción se establece a nivel de una conducta prohibida, con lo cual refiere a uno de los presupuestos de punibilidad analizados dentro de la teoría del delito como categorías que a nuestro ver sería conveniente definir en términos de acción; finalmente comprende un supuesto de hecho de una norma penal, lo cual nos obliga a establecer la distinción entre la conducta humana prohibida y el supuesto de hecho de la norma penal, con lo que el autor pretende referir el nivel de análisis fáctico en que se encuentra el delito contra el análisis eminentemente formal que le atañe.

3.2.2. Naturaleza de sus elementos.

Objetivo.

La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un efecto separado de la conducta y posterior a ella.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Por otra parte, el aspecto objetivo del tipo penal, traducido en sus elementos nos recuerda —y de hecho coincide claramente— con lo que añejamente se entendía como el cuerpo de delito, éste se definía a partir de los elementos materiales del delito, como la objetividad jurídica, que está formada por un objeto irreal, de indiscutible repercusión sistematizadora e interpretativa: el objeto de ataque es un trozo del mundo físico; pertenece al mundo de la realidad, y no es otra cosa sino el objeto sobre el que se dirige la acción. El individuo en el homicidio, o la cosa mueble en el robo, constituyen los llamados bienes jurídicos protegidos en el tipo penal. En tanto que la vida o la propiedad son las entelequias u objetividades jurídicas integrativas del llamado bien jurídico. Al primero se refiere el precepto; en tanto que el segundo deberá obtenerse de la interpretación de los tipos. Y, a veces, es de difícil captación, a pesar de la inserción del tipo en un determinado título del código.

Por lo que los elementos objetivos, serán las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal.

Subjetivo.

La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos. Por lo que los elementos subjetivos pertenecerán al mundo síquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos.

Para algunos autores, los elementos subjetivos deben señalarse como aquellos en los cuales se requiera que el sujeto activo se hallare investido de especiales condiciones, se aluda a determinadas singularidades relativas a la acción o al resultado, a las condiciones subjetivas requeridas en el sujeto activo, se refieran a alguna otra característica de esta índole presente de la acción o del resultado. Esta postura resulta altamente discutible, pues una cuestión diversa son las características o calidades que ostente el sujeto activo, en virtud de un cargo público, o bien, de su carácter de profesionista, cuestión diversa de los aspectos eminentemente internos como su voluntabilidad, la imputabilidad, el dolo o la culpa, así como las motivaciones al momento de cometer el delito, que serán precisamente las que nos interesarán cuando analicemos esta clase de elementos.

En efecto, en infinidad de ocasiones el tipo presenta una mera descripción objetiva complementada por aspectos de índole subjetivo, referidos a ciertos estados anímicos del autor en orden al injusto, son elementos subjetivos concretamente referidos al dolo los expresados con las palabras “ maliciosamente, voluntariamente, intención de matar, intención de causar aborto” .

También pueden sumarse al catálogo de elementos subjetivos ciertos contenidos interiores que deben demostrarse con una naturaleza intelectual o cognoscitiva, como el hecho de saber que se mata al ascendiente descendiente o cónyuge; de naturaleza afectiva, como el estado de emoción violenta o de naturaleza volitiva cuando se refiere a una dirección intencional, como las miras deshonestas en el rapto.

En resumen, los elementos subjetivos son las especiales calidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en otros con un carácter variable siendo tal el caso del dolo o la culpa, y el animus en el sujeto activo.

Valorativos.

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo síquico.

Juan del Rosal, penalista español ya comentado, los expone de la manera siguiente:

Elementos normativos o necesitados de complementación.- Son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

Ejemplo: “ cosas muebles ajenas” , en donde la ajenidad se ha de establecer teniendo en cuenta las normas del derecho civil. Es decir, este tipo de elementos se refieren a hechos o circunstancias que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, por lo que incluyen los conceptos jurídicos propios, los conceptos referidos a valor y los conceptos referidos al sentido.

En efecto, los elementos normativos tendrán como característica el predominio de una valoración que no resulta factible de percibir por medio de los sentidos.

Descriptivos.

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al síquico, se acostumbra a distinguir entre:

- a) Elementos objetivo descriptivos, que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos. Ejemplo: inhumación.
- b) Elementos subjetivos descriptivos, pertenecientes al mundo síquico de la gente o de un tercero. Ejemplo: la finalidad de atentar contra su libertad sexual.

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “ descriptivos ” , aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

Ejemplos:

- Elementos que designan objetos del mundo exterior aprehensibles por los sentidos (persona, matar, dañar la salud, local cerrado).
- Objetos del mundo síquico interior (codicia, ánimo de enriquecimiento, ánimo de apropiación).

3.2.4. Tipos en blanco y tipos abiertos.

La elaboración y redacción de los tipos penales oscila entre los polos en que se da el tipo precisado de manera completa en la descripción del texto de la ley penal, denominados regularmente como "tipos cerrados", y que pueden presentarse en redacción que incluso puede resultar hasta técnicamente criticable, cuando es excesivo, como es el caso de los "tipos casuistas", en la inteligencia de que a mayor número de elementos exigidos por el tipo, naturalmente es menor el número de casos que resultan regulados, y, por tanto, es mayor la posibilidad de que puedan quedar sin adecuada o suficiente regulación otros casos no contemplados como efecto del excesivo casuismo.

En el polo opuesto, aparecen los casos de los "tipos abiertos", en donde el tipo no individualiza suficientemente la conducta prohibida, por lo que obliga al juzgador a integrar el contenido del tipo, para terminar de individualizar lo que la ley no precisó, con lo cual, natural mente, se puede dar lugar a problemas de inconstitucionalidad, como consecuencia de que conforme al principio de legalidad, sólo la ley misma puede determinar los tipos delictivos y las penas correspondientes y el juez no puede integrar los tipos o penas, sino sólo interpretar la ley precisando su alcance.

Una forma específica del tipo abierto, es la así denominada "ley penal en blanco", donde la ley penal previene la pena para una conducta que deja sin definir, por lo que esta última queda sujeta a interpretación, si bien, en ocasiones, la propia ley señala que para su entendimiento deberá efectuarse reenvío a otra ley en donde se explica el contenido de la conducta.

Aquí, el problema más delicado se presenta cuando la regla de reenvío aparece recogida en una ley en sentido material pero no formal, es decir, que se trate de un ordenamiento que no necesariamente reúna las características de una ley, como ocurre con los reglamentos, lo que naturalmente origina cuestionamientos sobre su posible inconstitucionalidad. (Vgr.: en relación con los delitos contra la salud, en ocasiones la ley penal en diferentes países hace reenvío para integrar el contenido de lo que debe entenderse como estupefaciente o narcótico, a las listas de medicamentos o sustancias que las

refieren como tales y que a veces aparecen previstas en leyes, pero en otras ocasiones, los más, se recogen en reglamentos e incluso en circulares sanitarias.) Si el reenvío es en relación con una ley el problema es evidentemente menor y superable, pero no siendo así, debe reconocerse que el cuestionamiento es severo.

En igual forma, como en relación con la orientación político criminal de un ordenamiento penal, es posible observar la presencia de normas que responden a un concepto de derecho penal de acto, o bien a un derecho penal de autor, haciendo referencia a las características del encuadramiento punible, es decir, si el derecho penal pone por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable o bien, si traduce el alcance de su punición a las características de la persona del autor.

Se habla, así, de "tipo de acto", cuando la previsión legal del comportamiento previsto como delito en la ley penal, corresponde a comportamientos derivados de la conducta u omisión prohibidos u ordenados por la ley penal. En sentido diverso, el concepto del "tipo de autor", en general observado con recelo por el derecho penal liberal, implica la punición más que por la comisión de la conducta delictiva en sí, que causó el delito, por la personalidad del agente, que se considera como peligroso, en la inteligencia de que aun cuando el delito se llega a delimitar por el hecho, éste, se considera básicamente como meramente sintomático de la personalidad del autor. (Vgr.: el tipo de robo más que prohibir la conducta del robo en sí, como hecho cometido contrario a la ley y lesivo de bienes jurídicos, se orienta a castigar al individuo por su personalidad proclive a cometer robos; no se castiga la conducta realizada sino la personalidad del sujeto, y, en todo caso, la conducta aparece entendida fundamentalmente como un síntoma de la personalidad peligrosa del agente.) ,

En síntesis, esta concepción del derecho penal de autor, se orienta a punir más que al "hacer", al "ser" y a la "forma de ser", lo que evidentemente trastoca al contenido ético social de la norma, para traducirlo en un contenido moral y ético individual de la persona, lo que está más allá del cometido del derecho, en cuanto orden de regulación de la relación social.

3.3. Las punibilidades en los tipos penales.

El Código penal Chiapaneco, preve qué:

Artículo 82.- La punibilidad aplicable a la tentativa será de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la pena o medida de seguridad que correspondiere al delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere éste artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 71 de éste Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Artículo 83.- No será punible la tentativa, cuando el delito no pudiera consumarse por idoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado.

Artículo 84.- Cuando no se pueda establecer el daño que el sujeto activo pretendió causar, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días multa.

Para la punibilidad para los delitos culposos, el Código Sustantivo Penal Chiapaneco regula:

Artículo 85.- En los casos de delitos culposos, se impondrá de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la sanción fijada para la comisión dolosa del delito de que se trate, según el tipo básico, con excepción de aquellos casos en que la ley señale una pena específica para delitos culposos concretos. En ningún caso la pena establecida podrá ser menor a la mínima señalada en el artículo 31 de este Código.

Asimismo, podrá decretarse además, la suspensión provisional o definitiva hasta por cinco años de los derechos para ejercer una profesión, oficio, autorización, licencia, permiso o patente y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 86.- Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 87.- La calificación de la gravedad de la culpa, quedará al prudente arbitrio del juzgador, quien además de las circunstancias generales señaladas en el artículo 71 de éste Código, deberá tomar en cuenta para individualizar la sanción correspondiente a estos delitos lo siguiente:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever el daño y evitarlo.
- II. El deber de cuidado exigible al imputado, según sus condiciones personales y la actividad que desempeñe.
- III. Los antecedentes del imputado por delitos cometidos en circunstancias semejantes.
- IV. La oportunidad y los medios de que el imputado disponía para evitar el daño.

Artículo 88.- Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, previsto en el artículo 160; Lesiones, previsto en el artículo 165; Aborto, previsto en el artículo 178; Peligro de Contagio, previsto en el artículo 444; Daños, previsto en el artículo 312; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, previsto en el artículo 417 fracción VII; Evasión de Presos, previsto en el artículo 357; Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en los artículos 381 y 382; Atentados Contra el Saneamiento del

Ambiente y la Ecología del Estado, previsto en los artículos 453 fracción I, 445 y 446; Ecocidio, previsto en los artículos 457 fracciones VII, IX, XI, 458 fracciones III, IV, y VI, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código o en otras disposiciones legales.

Artículo 89.- Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en el transporte público, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida, la pena será de prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la privación de derechos que corresponda. También serán aplicables las penas que establece este párrafo cuando el conductor de un vehículo que no sea de servicio público cause los daños mencionados anteriormente, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 90.- No se sancionará a quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, cónyuge, concubino o concubina, adoptante o adoptado, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica o bien si no auxiliare a la víctima.

Artículo 91.- Se aplicará únicamente la multa señalada en el artículo 85 y sólo se actuará a petición del ofendido:

- I. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, se causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos o más de quince días y no dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable.
- II. Cuando el acto culposo origine únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea el valor del daño.

Lo dispuesto en las dos fracciones anteriores, se aplicará siempre que dicho sujeto activo no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos sin prescripción médica o bien siempre que no haya abandonado sin auxilio a la víctima, en cuyo caso se procederá conforme a los artículos anteriores.

Al propietario, poseedor, administrador o encargado de una finca rústica o urbana que permita que los semovientes a su cuidado permanezcan o transiten en las arterias de circulación ubicadas dentro del Estado se le impondrán de uno a tres años de prisión, independientemente de la reparación de los daños que se ocasionen.

Bibliografía

- Barba, P. M. (s.f.). *La aplicación de la ley penal en el tiempo*. México: Universidad La Salle .
- Bustos, A. (2018). *Perspectiva de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Anglo Digital.
- Díaz-Aranda, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, B. S. (s.f.). *Evolución de los Derechos Humanos*. Ciudad de México : UNAM.
- Hernández, E. R. (1982). *Las fuentes reales de las normas penales*. México, D.F.: UNAM .
- Humanos, C. N. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. México : Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Humanos, C. N. (2016). *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Humanos, I. I. (2005). *Instrumentos Generales de los Derechos Humanos*. San José : Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.
- Mena, E. M. (2018). *Principios Rectores de los Derechos Humanos y sus Garantías*. Ciudad de México: Flores Editor.
- otro, A. J. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica* , 69-79.
- Puir, S. M. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal* . Montevideo, Buenos Aires: Editorial IB de F.
- Suárez, M. d. (2007). *Teoría de la Ley Penal* . México .

